



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00121-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00121-00
Demandante	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado	MAREYLAK ARIZA MENDOZA
Auto interlocutorio No.	255
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su apoderado Dr. Camilo Rodríguez Galeano, contra la señora **MAREYLAK ARIZA MENDOZA**.

Primero debe establecer el despacho la jurisdicción y competencia para conocer de este asunto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades....”

En presente caso se invoca como título ejecutivo una decisión administrativa y/o fallo administrativo de 16 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso administrativo sancionatorio Rad. No. 049-ALSDG-15 proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en contra de la señora MAREYLAK ARIZA MENDOZA y en el que se le sancionó administrativamente en su condición de servidora pública y se ordenó pagar el valor faltante registrado en suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.868.529,63), decisión ejecutoriada el 12 de julio de 2018.

Del texto transcrito del numeral 6° del artículo 104, la demanda ejecutiva que tiene como objeto la ejecución de una suma de dinero ordenada a pagar en un acto administrativo proferido dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio proferido contra una persona natural, aunque haya sido servidora pública, no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción al no encontrarse enlistado expresamente, por cuanto en sede de ejecutivo la competencia de esta jurisdicción esta limitada al cobro de condenas impuestas en sentencias/auto aprobatorios de conciliaciones proferidas por esta jurisdicción en lo que haya sido parte una entidad pública y los originados en contratos estatales.

Debe puntualizarse que tratándose de la competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos, siempre ha sido restrictiva o limitada esa competencia respecto a la jurisdicción contenciosa





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00121-00

administrativa, procediendo únicamente en aquellos casos en los que expresamente lo tenga previsto el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, lo que no esté atribuido explícitamente a la jurisdicción contenciosa en materia de ejecutivos, corresponde a la jurisdicción ordinaria en desarrollo de la cláusula residual de competencia prevista en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 270 de 1996.

Si bien es cierto el art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala en el numeral 4° como título ejecutivo *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*, también lo es que dicha norma está caracterizando qué actos o decisiones prestan mérito ejecutivo y cuáles serían las condiciones para tal mérito, pero no es el artículo 297 el que permite inferir que es en esta jurisdicción que puede ser cobrado el acto administrativo que ordena pagar una suma de dinero dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando ya en forma anterior, y en una jerarquía normativa superior en cuanto se refiere a atribuir jurisdicción y competencia, el art. 104 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma expresa delimita cuál es el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, y excluye la ejecución derivada de los actos administrativos, y sólo trae a ésta la ejecución de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas mismas entidades.

Así, los actos administrativos en firme que contienen una obligación clara, expresa y exigible pueden ejecutarse de forma inmediata por la autoridad administrativa competente, es decir, que una vez se resuelvan los recursos interpuestos contra el acto administrativo o cuando no procede recurso o se renuncia a ellos, la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado sin que medie intervención judicial, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 87 y 98 de la Ley 1437 de 2011; o bien acudir al juez competente que en este caso no es este Despacho judicial.

De otra parte, resulta evidente que en el artículo 297 del CPACA, sólo se caracteriza el título ejecutivo sin que por ello atribuya al conocimiento de esta jurisdicción las demandas derivadas de actos administrativos como título ejecutivo, cuando en las normas siguientes que hacen parte del título IX proceso ejecutivo, esto es, los artículos 298 y 299 de la ley 1437 de 2011, al desarrollar el procedimiento para la ejecución en materia contenciosa se refiere exclusivamente a los títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por esas mismas entidades, sin mencionar el título ejecutivo conformado por un acto administrativo.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00121-00

En relación con lo anterior, pone de presente el despacho la posición del H. Consejo Superior de la Judicatura¹, en materia de la jurisdicción competente para adelantar procesos ejecutivos, cuando al definir un conflicto de competencia con la jurisdicción ordinaria dispuso²:

“De la lectura del artículo citado, se infiere sin lugar a equívocos que la voluntad del legislador al dedicar un acápite exclusivo al señalamiento de los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, se ciñe única y exclusivamente a cuatro situaciones:

- 1) De los derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 2) De los que provengan de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 3) De los provenientes de laudos arbitrales, donde sea parte una entidad pública.*
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.*

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

*En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino que el título ejecutivo es un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, que al no ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 2º de la **Ley 244 de 1995**, genera automáticamente y por virtud de la ley, el pago de una indemnización moratoria.*

*Luego, como la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6º del artículo 104 de la **Ley 1437 de 2011**, a no dudarlo, el juez competente para conocer de la demanda formulada por la señora RAQUEL QUINTERO CABRERA, es el Juez Ordinario en la especialidad laboral, que en este caso es el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.*

Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4º del artículo 297 de la **Ley 1437 de 2011**, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem.

*Tan es así, que el artículo 297 de la **Ley 1437 de 2011** se limita a enunciar las clases de título ejecutivo, entre los que obviamente están los actos administrativos con las características precitadas, más sin embargo, esta norma en ninguna parte expresa o refiere que la jurisdicción contenciosa administrativa deba conocer de estos procesos ejecutivos, lo*

¹ En sentido similar decidió el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 11001010200020170208500, Dic. 3/18.

² Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, Radicación No. 110010102000201202867 00, Discutido y aprobado en Acta No. 07 de la misma fecha.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00121-00

cual constituiría un error de interpretación que no se acompasa con el verdadero espíritu de la ley.

Finalmente no sobra advertir que esta Sala, en forma reiterada desde hace varios años en casos similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005-0023, 2006-00303, 2006-01097, 2010-03188 y 2012-02379, aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129 y 93 del 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006 y 24 de noviembre de 2010, y 31 de octubre de 2012, respectivamente." (Subrayas y negrilla del despacho)

Por su parte el art. 15 del C. G del P. Contiene la cláusula general de competencia así:

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

En este caso se trata de una obligación que emana de un acto administrativo que ordena pagar una suma de dinero a una ex servidora pública en razón de un faltante (según se observa del acto sancionatorio), dentro de un proceso administrativo sancionatorio, que por no corresponder a otra jurisdicción debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria especialidad civil, encontrándose que como la cuantía está determinada en suma de \$22.868.529-63, resulta ser del conocimiento de los jueces Civiles Municipales.

Al respecto, el 168 del CPACA, dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, dado que en el presente proceso se pretende la ejecución de un acto administrativo, lo cual no es objeto de esta jurisdicción, por falta de jurisdicción este Despacho ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA.

Así las cosas, el juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto y según los argumentos expuestos en esta providencia.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00121-00

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que proceda a repartir el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a88ebbe87bcb45a2fac7b6e912500ca4522dc9a3801193ef8034469db7bafe**

Documento generado en 14/10/2020 01:23:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>